

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** LUIS ANTONIO  
HERNÁNDEZ DIAZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIOS:** ABEL SANTOS  
RIVERA, JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA Y JESÚS  
PABLO GARCÍA UTRERA

**COLABORACIÓN:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de  
septiembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
promovidos por Luis Antonio Hernández Díaz y otras, así  
como Roberto Carlos Yañez Benítez y otros, quienes se  
ostentan como militantes del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en el  
Estado de Veracruz.

La parte actora impugna el acuerdo plenario sobre  
cumplimiento de resolución emitido por el Tribunal Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

de Veracruz<sup>2</sup> el cuatro de septiembre de este año, mediante el cual tuvo por cumplida la resolución dictada el pasado diecinueve de agosto dentro del expediente TEV-JDC-772/2019 y acumulados, así como la resolución de veinticinco de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>3</sup>, dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/157/2019, en cumplimiento al juicio ciudadano local referido.

Índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite de los juicios federales .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
I. Problema jurídico por resolver .....	10
II. Análisis de la controversia .....	12
III. Efectos de la sentencia .....	22
RESUELVE .....	24

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, emitido por el TEV, al resultar **infundado e inoperantes** los agravios expresados, toda vez que no les asiste la razón de que la responsable tuviera que haberles dado vista antes de emitir su acuerdo de cumplimiento.

---

<sup>2</sup> En adelante TEV, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Justicia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional decide **rencauzar** las manifestaciones relacionadas con la resolución intrapartidista CJ/JIN/157/2019, emitida por la Comisión de Justicia en cumplimiento de la diversa TEV-JDC-772/2019 y acumulados, al Tribunal local para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral para la renovación de la o el Presidente, Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz para el periodo del segundo semestre del dos mil diecinueve al segundo semestre del dos mil veintiuno.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para la renovación de diversos dirigentes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

**2. Resolución intrapartidista.** El siete de enero de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, la Comisión de Justicia dictó resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, en los que determinó confirmar la elección impugnada.

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

**3. Sentencia del Tribunal local.** El diez de abril, el Tribunal local emitió la resolución de los juicios TEV-JDC-74/2019 y acumulado TEV-JDC-200/2019, en la que resolvió declarar la nulidad de la elección antes referida.

**4. Juicio ciudadano federal.** El quince de abril, inconforme con la determinación referida, José de Jesús Mancha Alarcón promovió juicio ciudadano federal, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-106/2019.

**5. Sentencia dictada por la Sala Regional.** El dieciséis de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución impugnada, confirmando la validez de la elección, en términos de los resuelto por la Comisión de Justicia.

**6. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El diecisiete de julio, la Sala Superior mediante la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019, resolvió confirmar la sentencia del TEV.

**7. Resolución incidental.** El dos de agosto, el TEV resolvió el cuaderno incidental identificado con la clave TEV-JDC-74/2019 y acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, en la que se determinó declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia; se ordenó a los órganos involucrados en la elección intrapartidista su cumplimiento; e impuso al PAN una multa.

**8. Convocatoria a elección extraordinaria.** El doce de agosto, el Presidente Nacional del PAN, en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho partido, emitió la Convocatoria para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, para el periodo que comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021, se llevará a cabo en la jornada electoral del día 08 de septiembre de 2019.

**9. Juicios ciudadanos locales.** El catorce y dieciséis de agosto, la parte actora y otros ciudadanos presentaron, ante el Tribunal local, demandas de juicios ciudadanos contra la Convocatoria indicada.

**10. Resolución de los juicios ciudadano.** El diecinueve de agosto, el Tribunal local resolvió de forma acumulada los juicios ciudadanos antes mencionados, los cuales declaró improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad y, en consecuencia, ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia.

**11. Resolución de la Comisión de Justicia.** El veinticinco de agosto, la referida Comisión resolvió el expediente CJ/JIN/157/2019. El Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia informó al TEV sobre la emisión de dicha determinación.

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

**12. Acuerdo plenario impugnado.** El cuatro de septiembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario, mediante el cual declaró cumplida la resolución emitida en los juicios ciudadanos TEV-JDC-772/2019 y acumulados, ya que la Comisión de Justicia emitió la resolución en el plazo que le fue ordenado.

**II. Del trámite de los juicios federales**

**13. Demandas.** El seis de septiembre, los actores presentaron estos medios de impugnación.<sup>5</sup>

**14. Recepción y turno.** El siete de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias que remitió la Sala Superior; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-315/2019** y **SX-JDC-316/2019**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**15. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el mismo día, la Magistrada Instructora radicó los presentes juicios, y al no advertir causal notoria de improcedencia ordenó su admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>5</sup> La demanda presentada por Luis Antonio Hernández Díaz y otros, se presentó directamente ante la Sala Superior de este Tribunal, en tanto que, la demanda de Roberto Carlos Yañez Benítez y otros, se presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz y fue remitida a la Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

**17.** Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**18.** Así, como en términos de la jurisprudencia **10/2010**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS**

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

**CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS  
ESTATALES Y MUNICIPALES”.**<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Acumulación**

**19.** En las demandas se combaten los mismos actos y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumula el juicio ciudadano **SX-JDC-316/2019** al diverso **SX-JDC-315/2019**, por ser éste el más antiguo.

**20.** Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los juicios acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

**21.** En los presentes juicios, están satisfechos los requisitos de procedencia que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se explica.

**22. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>6</sup> Consultable en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y los agravios pertinentes.

**23. Oportunidad.** El acuerdo plenario que se impugna fue emitido el cuatro de septiembre, mientras que las demandas se presentaron el seis siguiente, de tal modo, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**24. Legitimación e interés jurídico.** Están colmados los requisitos en comento pues, los juicios son promovidos por parte legítima al tratarse de diversos ciudadanos que promueven por su propio derecho y en su calidad de militantes del PAN, asimismo, se trata de los mismos ciudadanos que iniciaron la cadena impugnativa ante el Tribunal responsable.

**25. Definitividad.** Se surte el citado requisito respecto del acto impugnado del Tribunal local, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

**26.** Ya que de acuerdo con el precepto 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

**27.** Ahora bien, respecto al acto partidista impugnado, (resolución dictada por la Comisión de Justicia dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/157/2019), el requisito sobre definitividad será analizado en el considerando de fondo, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

**28.** Así, toda vez que se cumple los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Problema jurídico por resolver**

**a. Impugnación de la convocatoria para la elección extraordinaria**

**29.** Con motivo de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, diversos ciudadanos y los hoy accionantes controvirtieron dicho instrumento convocante.

**30.** La impugnación referida fue reencauzada por el TEV a la instancia interna del partido, para que fuera la Comisión de Justicia quien resolviera la controversia planteada.

**31.** En cumplimiento a esa determinación, el órgano de justicia del PAN resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/157/2019, el veinticinco de agosto, quien informó dicha circunstancia al TEV. En ese sentido, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre, determinó que estaba cumplida su resolución en la que ordenó reencauzar la controversia al órgano de justicia partidista.

**b. ¿Qué plantean los actores?**

**32.** Ante esta Sala Regional los accionantes controvierten de manera destacada: **a)** el acuerdo plenario de cuatro de septiembre, emitido por el Tribunal local, mediante el cual tuvo por cumplida la resolución dictada en el expediente local TEV-JDC-772/2019 y acumulados; y **b)** la resolución de veinticinco de agosto, emitida por el órgano de justicia interna del PAN, dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/157/2019.

**33.** Así, los planteamientos de los accionantes se encaminan a controvertir dos determinaciones emitidas por autoridades diversas, una correspondiente al TEV, y la otra al órgano de justicia del PAN.

**c. Cuestión por resolver**

**34.** Debido a lo expuesto, la controversia se centra en definir si la determinación emitida por el Tribunal local se ajusta a Derecho y si es posible analizar por esta Sala

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

Regional los planteamientos enderezados en contra de la resolución partidista.

**II. Análisis de la controversia**

**Tema 1. Análisis de la resolución emitida por el TEV**

**a. Planteamiento**

**35.** La parte actora argumenta que el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia sin haberles dado vista pese a que ellos fueron parte actora en dicho expediente local, lo que los deja en estado de indefensión.

**b. Decisión**

**36.** El planteamiento es **infundado**, porque el Tribunal local no estaba obligado a darles vista a los actores con lo informado por la Comisión de Justicia del PAN. Por otra parte, el planteamiento es **inoperante**, pues aun de considerar que el Tribunal local cometió una violación al procedimiento y se ordenara su reparación al otorgarle la vista correspondiente, en nada cambiaría la conclusión a la cual se llegó, pues el Tribunal local se limitó a ordenar en la sentencia de diecinueve de agosto, a la Comisión de Justicia, a resolver la controversia planteada por los actores, dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la notificación, sin que los accionantes controviertan la inobservancia de dicho plazo.

**c. Justificación**

**c.1. El TEV no estaba obligado a dar vista**

**37.** En efecto, como se adelantó, el Tribunal responsable no estaba obligado a dar vista a los accionantes con lo informado por la Comisión de Justicia, en cumplimiento a la resolución de diecinueve de agosto en la que se reencauzaron las impugnaciones en contra de la convocatoria para la elección extraordinaria.

**38.** Del análisis de la normatividad aplicable en el Estado de Veracruz, no se advierte disposición alguna que establezca que las determinaciones emitidas por las autoridades u órganos partidistas responsables, en cumplimiento a una resolución o acuerdo plenario emitido por el TEV, deban ponerse a vista de las partes o, como es el caso, de los accionantes del medio de impugnación respectivo.

**39.** Por el contrario, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento Interior del TEV, cuando sea promovido un incidente de incumplimiento de sentencia se debe requerir a la autoridad u órgano responsable para que emita un informe y remita la documentación correspondiente, con el cual se deberá dar vista al incidentista para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**40.** Circunstancia que no acontece en el caso en concreto, pues la determinación que se impugna no se trata de una

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

resolución incidental sobre el incumplimiento de una sentencia, sino de un acuerdo plenario a través del cual se emitió un pronunciamiento respecto a lo informado por un órgano partidista en relación con la emisión de un acto en cumplimiento a la orden de reencauzamiento emitida por el TEV.

**41.** Por tanto, al no existir una obligación para dar vista con la documentación referida, es que resulta infundado el planteamiento.

**42.** Por otra parte, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio, pues aun de considerar que el TEV debía dar vista con lo informado por la Comisión de Justicia y ordenar la reparación a esa violación formal, en nada cambiaría el sentido de la determinación que ahora se impugna.

**43.** Ello, en virtud de que el Tribunal local, mediante sentencia de diecinueve de agosto, se limitó a reencauzar un medio de impugnación y ordenar a la Comisión de Justicia que conociera y resolviera la controversia planteada por los accionantes, dentro de un plazo de cinco días naturales, cuestión que sí realizó el órgano partidista y que a través de la presente impugnación no es controvertido la forma y término en la que se cumplió con lo ordenado. De ahí que se estime **inoperante** el agravio.

**Tema 2. Reencauzamiento respecto de los actos partidistas impugnados**

44. Como se precisó, la parte actora controvierte la determinación emitida por la Comisión de Justicia dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/157/2019.

45. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos relacionados con dicha determinación deben ser analizados por el Tribunal local por las razones siguientes.

46. En principio, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto *vía per saltum* o en salto de instancia, en contra de la resolución CJIJIN/157/2019 de veinticinco de agosto, emitida por la Comisión de Justicia.

47. El artículo 99, párrafo cuarto, en sus fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> en relación con el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como requisito de procedencia el agotar las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, incluso las partidistas.

48. Así, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos cometidos en el ámbito local, deberá haber agotado previamente las

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

instancias previstas en la normativa estatal cuando esté prevista una vía para ello.

**49.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada revista las características de definitividad y firmeza.

**50.** Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

**51.** De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.<sup>8</sup>

**52.** Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

**53.** Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la instancia o instancias previas y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y firmeza para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

**54.** Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN**

---

<sup>8</sup> Son un solo requisito, ver jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**"; consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

**DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>9</sup>**

**55.** En el caso, los actores controvierten la resolución CJ/JIN/157/2019 de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Comisión de Justicia, que confirmó el acto del cual conoció, relacionado con algunos puntos de la convocatoria de la elección extraordinaria y requisitos para votar.

**56.** Para justificar el *per saltum*, los actores refieren esencialmente que el asunto es de urgente resolución en virtud de que la jornada electiva extraordinaria tendrá verificativo el ocho de septiembre, por lo que estiman que de agotar la cadena impugnativa, tornaría irreparables las violaciones a los derechos político-electorales y el principio de certeza que reclaman, ya que no podría agotarse la cadena impugnativa previa correspondiente, sino hasta después de celebrada la elección.

**57.** Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tal manifestación resulta insuficiente para justificar la competencia ante esta instancia jurisdiccional federal, toda vez que sus planteamientos no son de la entidad suficiente para conocerlos de forma directa, sin previamente haber agotado la instancia jurisdiccional local.

---

<sup>9</sup> Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <https://www.te.gob.mx>

**58.** Esto porque, aun en el supuesto de que esta Sala Regional viera alguna urgencia en el asunto, hay otra circunstancia que hace necesario e imprescindible el agotar la instancia jurisdiccional local, ya que el tema tiene una relación estrecha con todo el contexto de seguimiento que el TEV ha dado al cumplimiento de sus sentencias vinculadas precisamente con los preparativos de la elección extraordinaria referida.

**59.** En efecto, porque en ese contexto<sup>10</sup> se tiene que el Tribunal local en su momento emitió resolución mediante la cual declaró la nulidad de la elección ordinaria relativa a los cargos del Comité Directivo Estatal del PAN y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, señalando el calendario y algunas fechas para esos efectos.<sup>11</sup>

**60.** Y aunque esta Sala Regional determinó revocar dicha resolución, posteriormente la Sala Superior de este Tribunal Electoral la revocó<sup>12</sup> y confirmó la dictada por el TEV, y este último es quien le ha dado un seguimiento escrupuloso al cumplimiento de su fallo.

**61.** Por ende, si el acto tiene una relación estrecha con todo el contexto de seguimiento que el Tribunal local ha dado para verificar el cumplimiento de sus sentencias vinculadas precisamente con los preparativos de la elección

---

<sup>10</sup> Ver resoluciones TEV-JDC-74/2019 Y TEV-JDC-200/2019 ACUMULADO del Tribunal Electoral de Veracruz.

<sup>11</sup> Consultable en el expediente incidental 3, relativo al TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO del Tribunal Electoral de Veracruz.

<sup>12</sup> Ver resoluciones SX-JDC-106/2019 y SUP-REC-376/2019.

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

extraordinaria, es por lo que debe conocer también del acto ahora impugnado, pues en principio, es la instancia previa que debe agotarse antes de acudir al medio extraordinario.

**62.** Además, se estima que al ser el acto impugnado una resolución intrapartidista del PAN, relacionada con los preparativos de la elección extraordinaria de un órgano interno de nivel estatal, resulta reparable jurídica y materialmente, independientemente de que se lleve a cabo la jornada correspondiente, ya que no existe previsión en la Constitución Federal equiparable al supuesto relativo a garantizar el inicio del encargo periódico de servidores públicos (como si sucede en el caso de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, federales y locales).

**63.** Por lo que, la resolución que en su caso emita la instancia jurisdiccional local resulta idónea para, en su caso, reparar los actos impugnados intrapartidistas.

**64.** Es decir, aun después de celebrarse la elección y en caso de que los actores estimen que los requisitos para votar exigidos pueden trastocar la certeza en los resultados de proceso electivo, esto puede ser analizado y, en su caso, válidamente reparable por el órgano jurisdiccional competente mediante la vía que la ley dispone.

**65.** Lo anterior, porque en las elecciones de los órganos de los partidos políticos, rigen reglas diferentes a las elecciones de los cargos de elección popular previstos constitucionalmente; de tal manera que el hecho de que la

elección intrapartidista ya hubiese ocurrido o tomen posesión del cargo, no es motivo para considerar irreparables las posibles violaciones en que se pudiera haber incurrido, pues el principio de acceso a la justicia no debe limitarse si no hay disposición específica que lo restrinja.

**66.** Sentido similar se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-309/2019 y su acumulado, así como en los Acuerdos de Sala del SX-JDC-310/2019, SX-JDC-313/2019 y SX-JDC-314/2019.

**67.** Por ende, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar al Tribunal Electoral de Veracruz** respecto del acto que los actores controvierten de su partido, es decir, respecto de la resolución CJ/JIN/157/2019 de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que analice y resuelva en plenitud de atribuciones.

**68.** Lo anterior, en virtud de que el Código Electoral de Veracruz, establece la existencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que procede para impugnar actos o resoluciones que violen cualquier derecho político-electoral, según se prevé en los artículos 401 al 404.

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

**69.** Sirven de sustento a lo antepuesto, las jurisprudencias **12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”,<sup>13</sup> y la diversa **1/97** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.<sup>14</sup>

**70.** Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.<sup>15</sup>

**71.** De ahí que se considere que este órgano jurisdiccional federal no pueda pronunciarse en *per saltum* sobre la legalidad o constitucionalidad del acto partidista impugnado.

### **III. Efectos de la sentencia**

**72.** Debido a las razones expuestas, los efectos del presente fallo son los siguientes:

A. **Confirmar** el acuerdo plenario impugnado, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados.

---

<sup>13</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral” <https://www.te.gob.mx>

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem.

**B. Reencauzar** las demandas al **Tribunal Electoral de Veracruz**, para efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de las manifestaciones relacionadas con la resolución dictada por la Comisión de Justicia, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/157/2019.

Por tanto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita las demandas originales y sus anexos a dicho Tribunal local, previa copia certificada de dichas constancias que deberán obrar en los expedientes de esta Sala Regional.

**73.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, al momento de resolver, no se han recibido algunas constancias del trámite establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría esperar su recepción, dado el sentido del proyecto.

**74.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, que se reciba con posterioridad, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

**75.** Por lo expuesto y fundado, se:

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-316/2019 al diverso SX-JDC-315/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas promovidas en contra de la resolución intrapartidista CJ/JIN/157/2019, las cuales se remiten al Tribunal Electoral de Veracruz, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita la documentación que se precisa en el cuerpo de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ambos por conducto de la Sala Superior de este Tribunal; **de manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a dicha Sala Superior, con copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SX-JDC-315/2019  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**